

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 645
RAD. 760013103001-2020-00213-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo adelantado por FINANCIERA DAN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.**, y de **ROCIO CANO**.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda adelantada por la FINANCIERA DAN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita que se ordené a la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.**, y la demandada **ROCIO CANO** el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la sociedad **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.** y la señora **ROCIO CANO**, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor (pagaré) que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad la prestación que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

Mediante auto interlocutorio de primera instancia No. 35 del 29 de enero de 2021, se libro mandamiento de pago.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA AVICOLA DEL VALLE S.A.S.**, y a la demandada **ROCIO CANO**, se realizo de manera personal conforme a las

ritualidades establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en los archivos obrantes (19 y 23) del expediente virtual, quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, como tampoco formularon excepción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos valores, para el caso un pagaré (arts. 621 y 709 del C. Co.), y en ellos se halla incorporada la obligación clara, expresa y exigible (art. 422 CGP), asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

Finalmente, sumado a la legalidad de la orden de apremio, se encuentra la circunstancia que el demandado no alegó excepción alguna, por lo que debe disponerse la continuación de la ejecución, conforme lo dispone el art. 440 del CGP.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 28.929.000, para el demandante.

4° **REMITIR** en su oportunidad este proceso para que continúe con la etapa ejecutiva a los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, por conducto de la oficina judicial (reparto).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, ____25 DE OCTUBRE DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No.____179____ De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
